Proyecto de Ley N° 4068/2022-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

GUIDO BELLIDO UGARTE

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
26 ENE 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 11:58am

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Bicentenario, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

## FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República**
**Ha dado la siguiente ley:**

## LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

**Artículo 1. Objeto de la Ley**
La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 95° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de eliminar la proscripción constitucional a la renuncia al cargo de congresista a efectos de regular adecuadamente los supuestos de dimisión al cargo de congresista.

**Artículo 2. Modificación del artículo 95° de la Constitución Política del Perú**
Se modifica el artículo 95° de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

> ***"Artículo 95.- Cese del mandato legislativo***
>
> ***El cargo de Congresista es cesado por las siguientes causales: renuncia, muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política.***
>
> ***En el supuesto que un 35% del número total de Congresistas renuncie unilateralmente a sus puestos, se deberá convocar a***

***elecciones complementarias para cubrir las 130 curules por el tiempo restante.***

*Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura."*

Lima, 17 de enero de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2023 12:07:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2023 11:44:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2023 12:21:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2023 09:26:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2023 10:00:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA JORGE ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2023 11:27:57-0500



FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA JORGE ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2023 11:28:29-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4068/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

### 1.1. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú, en su artículo 39°, establece, respecto de los altos funcionarios, lo siguiente:

> *Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos.*
> *Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.*

Que, en el caso del Presidente de la República, quien ostenta el más alto cargo al servicio de la Nación, la Constitución, en su artículo 113°, inciso 3, le reconoce como causal de vacancia la *aceptación de su renuncia por el Congreso.*

Sin embargo, dentro de nuestro texto constitucional, dicha opción está proscrita para los representantes del Poder Legislativo de forma categórica. El texto integral es el siguiente:

> *Artículo 95.- Irrenunciabilidad del mandato legislativo.*
>
> *El mandato legislativo es irrenunciable.*
>
> *Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.*

Asimismo, cabe precisar que el Reglamento del Congreso, que surte de ley orgánica[1] a efectos de regular la estructura y funcionamiento del Parlamento, regula lo siguiente en materia de irrenunciabilidad y vacancia del cargo congresal:

[1] Para mayor detalle, véase los expedientes 0016-2013-PI/TC, 00047-2004-PI/TC y 00001-2009-PI/TC del Tribunal Constitucional.

*Irrenunciabilidad al cargo y vacancia*
*Artículo 15.- El cargo de Congresista es irrenunciable. Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política.*

Por lo que, si bien el texto fundamental proscribe la dimisión congresal, el Reglamento del Congreso de la República complementa aquellos supuestos en los que es física o jurídicamente imposible ejercer el cargo representativo.

Estando a lo expuesto, es esencial precisar que la prohibición constitucional expuesta ha tenido dos acepciones a lo largo de la historia Republicana.

Una primera regulación empleada desde la Constitución de 1828 y la Constitución de 1933. Algunos constitucionalistas señalan que esta regulación era la de una irrenunciabilidad relativa al mandato legislativo en el extremo que solo permitía la renuncia si y solo si el parlamentario, senador o diputado ha sido reelecto en sus funciones.

Ahora bien, la segunda formula constitucional se inaugura con la aprobación de la Constitución Política de 1979, nuestra penúltima "Ley Fundamental", y se ha mantenido hasta nuestros días con la vigente Carta Magna. En tal sentido, conforme a lo expuesto inicialmente, se proscribe la renuncia al cargo parlamentario en todos sus extremos.

Siendo así, consideramos pertinente evaluar y reformar esta institución de carácter dogmática y pétrea.

## 1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Según nuestra Constitución, el Poder Legislativo ejerce el rol de Poder Constituyente Constituido al gozar de la prerrogativa exclusiva de reforma constitucional. Nuestro texto fundamental, en su artículo 206, expresa lo siguiente:

*Artículo 206.- Reforma Constitucional*

*Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.*

*La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.*

*La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.*

Bajo ese supuesto constitucional, a inicios del año 2021 se reformó la Constitución a efectos de eliminar la inmunidad parlamentaria[2]. De similar forma, en el año 2020 se modificó nuestra Ley Fundamental proscribiendo que "las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso" puedan postular a un cargo de elección popular o puedan ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza[3].

En esa directriz, observamos que, la institución de la irrenunciabilidad parlamentaria debe mejorarse en concordancia con los supuestos de hecho y de derecho que permitan una mejor regulación constitucional.

En tal sentido, para León Vásquez, está disposición es totalmente irrazonable ya que obliga a permanecer al parlamentario en un cargo en el cual, a lo mejor, no desea continuar: lo que podría resultar perjudicial frente a supuestos en los cuales el parlamentario deja de ejercer de facto su cargo, o aquel que habiendo abandonado el mismo realiza funciones que son incompatibles con el ejercicio de la función congresal, situaciones no previstas en la norma constitucional[4].

---

[2] https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-constitucional-que-elimina-la-inmunidad-parla-ley-n-31118-1926075-1/

[3] https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/sentenciados-en-primera-instancia-por-delitos-dolosos-no-podran-postular/

[4] RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. La Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial. Jurista Editores, abril del 2016, pág. 464.

Asimismo, aplicando una interpretación sistemática de la Constitución, podemos advertir una contradicción entre la irrenunciabilidad mencionada y el derecho al acceso a los cargos públicos, así como el derecho al trabajo, en sus respectivas vertientes negativas.

En efecto, un parlamentario que desease dejar de serlo tendrá una serie de impedimentos, el primero vendría a ser la imposibilidad de dimitir formalmente, lo que devendría en un abandono de facto de sus funciones. Así también, el congresista que está impedido de renunciar seguiría impedido para ejercer función distinta a la encomendada, por lo que no podría emplearse en otros oficios o laboras. Finalmente, frente a este impedimento, por conexidad se restringe que el accesitario de la agrupación política pueda asumir funciones en reemplazo de aquel que desea dejar su curul por estimarlo conveniente.

Dentro de este contexto, podemos colegir la existencia de una contradicción constitucional, legal y política respecto a uno de los cargos de representación nacional más importantes.

## 1.3. SITUACIÓN ACTUAL

Conforme a lo argumentado, encontramos una contradicción constitucional en donde el artículo 95 de la Constitución colisiona con otros dispositivos de la misma jerarquía, lo que no guarda lógica en tanto que el Reglamento del Congreso establece supuestos en donde un congresista puede perder en cargo por muerte, inhabilitación o impedimento y la curul disponible es directamente trasladada al accesitario correspondiente, lo que impide la falta de representación de una circunscripción electoral o la reducción del número de congresistas a efectos del quorum.

Por otra parte, en los últimos años han existido casos emblemáticos sobre está institución restrictiva que nos permiten debatir sobre esta limitación constitucional.

Finalmente, también consideramos necesario complementar la figura de la renuncia parlamentaria a fin de establecer algún mecanismo de control político, social y constitucional que se pueda emplear ante circunstancias que ameriten un cambio en el Poder Legislativo y una renovación de la confianza ciudadana ante el primer poder del Estado.

### 1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Por lo fundamentos expuestos, en primer lugar, proponemos la modificación del artículo a efectos de permitir la renuncia parlamentaria para aquellos casos en donde, de corresponder, los miembros del Legislativo estimen la conveniencia o no en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, también consideramos necesario que existe un mecanismo de control político en el Congreso de la República que habilite a una minoría calificada la opción de renovar el Poder Legislativo en su totalidad por el bien de la sociedad y en beneficio de la institucionalidad del Parlamento, como de las demás instituciones que componen al Estado y las que sirven a la Nación y su población.

Por tanto, también proponemos que, en caso de que un 35% del número total de Congresistas renuncie unilateralmente a sus puestos, se deberá convocar a elecciones complementarias para cubrir las 130 curules por el tiempo restante.

### 1.5. MARCO NORMATIVO

a. El artículo 95 de la Constitución Política del Perú.
b. Artículo 15 del Reglamento del Congreso de la República.

## II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa de reforma constitucional producirá un cambio importante en la Constitución que nos rige, no colisiona con Tratados Internacionales, por el contrario, corrige una contracción entre la irrenunciabilidad del cargo parlamentario y el derecho al trabajo y el libre acceso a la función pública.

## III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de reforma constitucional no supondrá gastos al erario nacional, por el contrario, es una modificación al texto fundamental que permitirá corregir una institución constitucional a efectos de añadir la libertad a

la renuncia parlamentaria como institución jurídica en cuanto así lo estime conveniente un representante del Legislativo. Por otra parte, dentro de la premisa de la renunciabilidad, se propone establecer un mecanismo de contrapeso y control político entre los miembros del Parlamento que permita renovar la institución del primer poder del Estado y la confianza del Pueblo, de corresponder.

## IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2022-2023, el presente proyecto de ley se encuadra en el objetivo:

DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO, y la siguiente política de Estado:

- FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO.
- DEMOCRATIZACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS.